

PROF. FEDERICO FUENMAYOR. ¿SECUESTRO BREVE? INTERROGANTES SOBRE EL TIPO LEGAL. 121-132. REVISTA CENIPEC. 30. 2011. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

PROF. FEDERICO FUENMAYOR

¿SECUESTRO BREVE? INTERROGANTES SOBRE EL TIPO LEGAL.

Recepción: 17/09/2010.

Aceptación: 12/01/2011.

Prof. Federico Fuenmayor
ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CARACAS - VENEZUELA
fsfuenmayor@gmail.com

Resumen

En las líneas que siguen se dejará entrever algunos rasgos elementales de un método de conocer y enseñar aplicado al estudio de la legislación y otros objetos del Derecho, en esta oportunidad, a través del análisis jurídico-interrogativo de uno de los preceptos de la novel Ley Contra el Secuestro y la Extorsión (LCSE), como parte de un estudio integral de ese instrumento legal a través de la herramienta cognitiva que aquí se plantea.

Palabras clave: secuestro, legislación, método, análisis, interrogantes.

Short-term kidnapping? Questions concerning its legal definition.

Abstract

The following text illustrates the elementary characteristics of a teaching and learning method applied to the study of legislation and other legal objects, in this case through the legal-interrogative analysis of one of the precepts of the new Law Against Kidnapping and Extortion (LCSE), as part of a systematic study of that legal instrument through the cognitive tool outlined here.

Key words: kidnapping, legislation, method of analysis, questions.

Enlèvement des personnes de courte durée. Questionnements à propos du type légal.

Résumé

Nous tenterons de montrer à continuation quelques traits élémentaires d'une méthode destinée à connaître et à enseigner le thème de l'enlèvement de courte durée, appliqué à l'étude de la législation et à d'autres objets du droit. En cette occasion, nous nous consacrerons au cas précis de l'analyse juridique et interrogatrice d'un des préceptes de la nouvelle loi contre l'enlèvement de personnes et l'extorsion (LCSE). Cette analyse relève d'une étude intégrale de cet outil juridique et utilise le questionnement comme élément de base servant à la cognition. *Mots clés*: enlèvement de personnes, législation, méthode d'analyse, questionnement.

Sequestro breve? Interrogantes sobre o tipo legal.

Resumo

Nas linhas que se seguem, deixarão se expostos alguns rasgos elementares de um método de conhecer e ensinar aplicado ao estudo da legislação e outros objetos do Direito, nesta oportunidade, através da análise jurídico-interrogativo de um dos preceitos da nova Lei Contra Sequestro e a Extorsão (LCSE), como parte de um estudo integral desse instrumento legal através da ferramenta cognitiva que aqui se apresenta. *Palavras chave*: sequestro, legislação, método de análise, interrogantes.

Introducción.

Con ocasión a la proposición de un método interrogativo en el contexto de la investigación jurídica y de la docencia en el ámbito del Derecho¹, de seguidas se formularán unas breves incógnitas² sobre un aspecto particular y reciente de la legislación, concretamente, sobre el inédito enunciado legal de “secuestro breve”, previsto en la LCSE; con el objeto de evidenciar la utilidad de este instrumento de análisis en los estudios de Derecho y, en definitiva, en la construcción de conocimientos en cualquier ámbito del saber. Para alcanzar el cometido trazado, se reproduce a continuación el texto del referido precepto penal y, subsiguientemente, se plantean algunas preguntas³, las cuales no sólo ofrecerán al lector la oportunidad de cultivar y profundizar sustancialmente su propio conocimiento y capacidad crítica sobre esta singular dimensión del ordenamiento jurídico, si no y ante todo, le invitarán a aproximarse al método de estudio propuesto. En aras de mantener la mayor neutralidad y, por ende, brindar la máxima libertad posible al lector de construir (e, incluso, deconstruir) por sí mismo las respuestas o bien nuevas interrogantes, este método exige la renuncia del interrogador a fijar posición sobre las preguntas, es decir, señalar las posibles respuestas, en la mayor medida posible, procurando excluir, de esa manera, cualquier posible determinación en quien se interesa por el contenido tratado⁴. Por supuesto, no se pretende aquí ahondar sobre esta herramienta cognitiva, sino solamente asomar un sintético ejemplo de su puesta en marcha⁵.

¹ Inspirado en la Mayéutica pero que trasciende a ella, puesto con él no sólo se pretende el encuentro del interlocutor “*con el conocimiento que lleva en sí*”, si no también con el que está fuera de él, empleando algunos elementos vinculados a la idea de la contemplación y a la teoría de la complejidad, junto a herramientas fundamentales aportadas por diversas disciplinas, entre las que se encuentran la filosofía, la semiótica, la lingüística, la lógica y la argumentación, integradas en cada caso a los aspectos y métodos particulares del área respectiva del saber que acuda a ella, en este caso concreto, por asuntos y métodos jurídicos, los cuales constituyen la guía orientadora, la sustancia, en este contexto. En razón de ello, puede sostenerse que este es un método inicialmente neutral pero que en el ámbito de cada sector del saber, es decir, en su aplicación, resulta utilizado e informado por cada uno de ellos para arrojar, por ejemplo, un método jurídico-interrogativo como el que aquí se asoma.

² No pocas dotadas de cierta ingenuidad o bien de ironía (además de otros artificios) en aras de la consecución del fin programado.

³ Resultantes de un análisis e interpelación tendencialmente objetiva, sistemática e integral del mismo.

⁴ Para alcanzar ese cometido es necesario y hasta obligatorio tratar de eliminar cualquier adelanto de opinión a través de las preguntas. Ello exige, entre otras técnicas, recurrir a interrogantes sustancialmente objetivas, en ocasiones cándidas, vacilantes y, frecuentemente, interpeladoras de las precedentes.

⁵ Que, como puede advertirse, es de gran utilidad no sólo para el encuentro con el conocimiento por parte de quienes se inician en el estudio del Derecho y de sus fuentes, sino para formación del saber en

1.- Precepto sometido a examen.

Como se indicó *ut supra*, en esta ocasión el análisis interrogativo recaerá sobre la disposición legal que prevé el tipo de secuestro breve, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6. Quien secuestre por un tiempo no mayor de un día a una o más personas, para obtener de ellas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años. Si la víctima es rescatada dentro del tiempo señalado en este artículo por la acción de las autoridades competentes y sin que la liberación se produzca como consecuencia de la negociación con las autoridades, se aplicará la pena establecida en el artículo 3 de esta Ley.⁶

2.- Interrogantes sobre la disposición legal que contempla el secuestro breve:

2.1.- Objeto de la norma: ¿Qué persigue el legislador con esta regulación normativa? ¿Disminuir la comisión de este tipo de conductas? ¿Dar un tratamiento proporcional a quienes las despliegan en comparación con los que ejecutan otros tipos de secuestro? ¿Específicamente el secuestro lucrativo? ¿Qué pretende el legislador con la regulación plasmada en el único aparte de este artículo?

2.2.- Sobre el secuestro: ¿Qué es el secuestro?⁷ ¿Cuáles son los medios de comisión del secuestro?⁸ ¿En qué se diferencia este tipo penal del resto

los más avezados en él. Sin lugar a dudas, esta es una herramienta muy productiva, especialmente, en el ámbito de la práctica docente.

⁶ Concordancia: Arts. 460 y 461 del Código Penal (CP) y 16 (numero 12 y párrafos segundo y tercero) de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (LOCO).

⁷ Cfr. Febres, H. *Derecho Penal: Parte Especial*. Talleres Gráficos Universitarios, Mérida-Venezuela, 1969, pp. 133 y ss.

⁸ Cfr. Mendoza, J. *Curso de Derecho Penal Venezolano: Parte Especial*. t. II, 2ª Ed. Gráficas "Letra", 1961, p. 213, Febres, H. Op. Cit. p. 138, Grisanti y Grisanti, A. *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. 7ª ed, Vadell Hermanos, Valencia, 1997, p. 294, Martínez, L. *Comentarios*

de tipos contemplados en la LCSE? ¿El secuestro es un delito permanente?⁹ ¿Qué importancia tiene precisarlo? ¿En qué momento y lugar se ejecuta el secuestro? ¿A partir de qué instante comienza a computarse la prescripción de la acción penal el secuestro? ¿"Desde el día que cese la permanencia"?¹⁰ ¿Desde que cesa la permanencia de los efectos de ese injusto sobre la libertad ambulatoria?

2.3.- La exposición de motivos de la LCSE con relación al secuestro breve: ¿Qué se indicó respecto de esta disposición en la Exposición de Motivos plasmada en el Informe para la Segunda discusión del Proyecto de Ley Contra el Secuestro y la Extorsión?¹¹

2.4.- Fundamento y rasgos distintivos del secuestro breve: ¿Cuál es el bien jurídico que pretende tutelar este tipo? ¿Cuál es el fundamento de este tipo penal? ¿Tiene alguna diferencia con el tipo de robo? ¿En qué se diferencia este tipo penal del tipo base de robo previsto en el Art. 455 del CP? ¿En qué se diferencia este tipo penal del tipo de robo agravado cometido por medio de un ataque a la libertad individual previsto en el Art. 458 *eiusdem*? ¿En qué se diferencia con el tipo de privación ilegítima de la libertad? ¿Cuál es el momento consumativo de este tipo legal?

a la reforma parcial del Código Penal Venezolano. Ediciones del Centro de Estudios Jurídicos y Políticos de la DEM, Caracas, 2005, p. 313.

⁹ Cfr. Febres, H. Op. Cit. pp. 140-141. Martínez, L. Op. Cit. p. 312. Sobre el delito permanente vid, entre otros, Sosa, J. *Teoría General de la Ley Penal*. 2ª ed., Liber, Caracas, 2000, pp. 248 y ss.

¹⁰ Martínez, Luis. Op. Cit. p. 312.

¹¹ "De igual forma la presente ley innova sobre el tema de secuestro, a través de la previsión de otras modalidades especiales, las cuales están condensadas en seis 6 figuras penales independientes, cuyas condiciones quedan determinadas por factores de tendencia delictual e idiosincrasia cultural, tal y como lo representa el secuestro breve, cuya modalidad se encuentra enmarcada en el hecho de que sus autores practican un secuestro propiamente dicho pero caracterizado por cautiverio momentáneo de la víctima, toda vez que los perpetradores procuran en la menor brevedad de tiempo posible alcanzar sus propósitos criminales, que conforme al artículo 6 de esta Ley queda definido en un tiempo no mayor de un día, lo cual siguiendo lo previsto en el artículo 12 del Código Civil venezolano vigente queda computado por un período de 24 horas" (http://www.asambleanacional.gob.ve/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=795&Itemid=89). Algunas interrogantes frente a ese planteamiento: ¿Realmente esta ley innova sobre el tema del secuestro en lo que respecta a este tipo penal? ¿Esta es realmente una modalidad de secuestro? ¿El que emplee como verbo rector "secuestrar" advierte *per se* que se esté ante una modalidad de secuestro? ¿Para que la conducta del sujeto de la acción encuadre en este tipo legal es necesario que haya actuado con ánimo de secuestrar? ¿Este verbo rector (secuestrar) involucra elementos subjetivos y objetivos? ¿Qué debe entenderse por "secuestro propiamente dicho"? ¿Qué debe entenderse por "cautiverio momentáneo"?

2.5.- Secuestro exprés: ¿Ocurren con frecuencia hechos subsumibles en el tipo legal de secuestro breve? ¿Los comúnmente denominados secuestros exprés encuadran en esa descripción típica? ¿Ese tipo penal tiene algún antecedente legislativo?

2.6.- Sujeto pasivo: ¿Era necesario aludir al sujeto pasivo en plural (una o más personas)? ¿Eso atenta contra el principio de economía? ¿Acaso si dispone: “El que secuestre a una persona” la conducta del que secuestre a dos o más no se subsumiría en el tipo? ¿La determinación de esa circunstancia tiene alguna relevancia?

2.7.- Categoría típica: ¿Este es un tipo privilegiado (atenuado) frente al tipo base de secuestro lucrativo (artículo 3 de la LCSE)? ¿Pudo haberse dispuesto tal circunstancia temporal referida a la brevedad como una circunstancia atenuante específica? ¿Por qué se crea un tipo para incluir esa circunstancia? ¿Qué problemas plantean los parámetros empleados en su elaboración? ¿Por qué su relevancia va más allá de la de una circunstancia atenuante?

2.8.- Verbo rector: ¿Qué significa el término “secuestro” a los efectos de este artículo? ¿Se refiere únicamente al secuestro previsto en el artículo 3? ¿Al previsto en el artículo precedente? ¿A todos los tipos de secuestro? ¿Si se presenta un secuestro con fines políticos, en medios de transporte o para canje de personas cuya ejecución dure menos de un día la conducta de los secuestradores se subsumirá en el tipo de secuestro breve o sólo puede subsumirse, respectivamente, en los otros tipos de secuestro? ¿La pena debería ser menor en esos casos? ¿Si se considerase que esos casos sí se subsumen en este tipo de secuestro sería correcto asignarles, *in abstracto*, la misma pena a cada una de esas conductas? ¿El juez pudiera considerar esa circunstancia para atenuar la pena? ¿Esa circunstancia pudiera encuadrarse en el artículo 74.4 del CP? ¿Pueden aplicarse las atenuantes (genéricas) previstas en el artículo 74 del CP a los casos que se subsumen en los tipos dispuestos en esta ley, aun cuando la misma prevé atenuantes específicas? ¿Pueden aplicarse a menos que coincidan con las previstas en esta ley? ¿Cómo puede apreciarse este tipo desde la perspectiva de las exigencias de *lex stricta* y de *lex certa*? ¿El señalar

simplemente el término “secuestre” lesiona el principio de máxima taxatividad legal?¹²

2.9.- Circunstancia temporal: ¿A qué se refiere el artículo 6 cuando alude a “un tiempo mayor de un día”? ¿Qué es un día a los efectos de esta ley? ¿Desde qué instante comienza a correr ese lapso? ¿Desde el instante en que se inicia la privación de la libertad (informada por el dolo de secuestrar) o desde que se inicia alguna de las otras circunstancias previstas en los tipos de secuestro dispuestos en la ley especial?

2.10.- La Pena: ¿Por qué la pena para el delito de secuestro breve es de quince a veinte años de prisión? ¿Esa medida punitiva refleja una orientación centrada, principalmente, en la prevención general? ¿Positiva o negativa? ¿Esa pena, aunada a la realidad del sistema penitenciario, es (suficientemente) coherente con la orientación que se desprende del artículo 272 de la CRBV, con la prevención especial o individual? ¿Esa interrogante puede extenderse a otras normas de la LCSE? ¿Por qué la pena para el tipo base de secuestro es de veinte a treinta años de prisión mientras que para el delito de secuestro breve es de quince a veinte años? ¿Será porque el secuestro breve implica un menor grado de injusto? ¿Siendo esa la pena –abstracta- para quien cometa secuestro breve, en qué momentos puede la persona declarada culpable del mismo acceder a las instituciones procesales previstas en el artículo 500 del Código Orgánico Procesal (COPP)? ¿Esa respuesta debe ser considerada a los efectos de análisis los fines y funciones de la intervención penal en lo que respecta al delito *sub examine*? ¿Esa y otras tantas normas procesales tienen relevancia en materia penal sustantiva? ¿Por qué?

2.11.- Rescate y consecuencia de la liberación: ¿El único aparte de ese artículo quiere decir que si el sujeto pasivo¹³ es rescatado dentro del

¹² Vid. entre otros, Zaffaroni/Alagia/Slokar, A. *Derecho Penal: Parte General*. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 110.

¹³ Generalmente, desde cierto enfoque doctrinal, el sujeto pasivo del delito es definido como el titular del bien jurídico tutelado por el tipo legal. De allí que se sostenga que ese término encuentra mayor correspondencia con el derecho penal sustantivo. En cambio, el término víctima, definido en el Art. 119 del COPP, es mucho más amplio que el de sujeto pasivo, y se utiliza, fundamentalmente, en materia procesal penal, no a la hora de construir un tipo penal (materia sustantiva), pues ello puede generar confusiones que desvirtúan la propia finalidad de la ley. Desde

tiempo señalado en ese artículo por la acción de las autoridades competentes, sin que la liberación se haya producido como consecuencia de negociación con las autoridades, el secuestro no será considerado secuestro breve (y la conducta se considerará subsumida en el tipo contenido en el artículo 3, en el artículo 5 o en todos los tipos de secuestro contenidos en la LCSE, dependiendo de las circunstancias)? ¿Cuando esta disposición señala en su único aparte que se aplicará la pena establecida en el artículo 3 de esta Ley, restringe el ámbito del secuestro breve al tipo de secuestro lucrativo? ¿De ser afirmativa esa respuesta, debería haberse extendido al resto de modalidades de secuestro? ¿Por qué? ¿Tiene cabida? ¿Al menos en idénticos términos? ¿El único aparte de este artículo contiene dos supuestos diferentes: uno referido al rescate y otro a la liberación? ¿Si la víctima es rescata dentro del tiempo señalado en este artículo, por la acción de las autoridades, la conducta del agente no se subsume en el tipo de secuestro breve aun cuando en todo momento haya tenido la intención de privar de su libertad al sujeto pasivo por menos de veinticuatro horas? ¿Si la liberación se produce como consecuencia de la negociación con las autoridades se aplicará la pena establecida en el artículo 3 de esa Ley aunque el agente haya tenido la intención de liberar al sujeto pasivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la privación de la libertad? ¿Estas circunstancias típicas son meramente objetivas? ¿Si la liberación se produce dentro de veinticuatro horas como consecuencia de la negociación con las autoridades la conducta del secuestrador se subsume en cualquier caso en el tipo de secuestro breve?¹⁴ ¿Tiene algún fundamento válido que se haya establecido en ese contexto la frase: “sin que la liberación se produzca

cierta perspectiva, entre los términos víctima y sujeto pasivo existe una relación entre género y especie. Todo sujeto pasivo del delito es víctima, pero no toda víctima es sujeto pasivo del delito, por cuanto, p. ej. la cónyuge del sujeto pasivo del homicidio es víctima (indirecta), pero no sujeto pasivo del delito, pues ella no es la persona directamente afectada por el delito, empleando los términos del COPP; igualmente, la madre de la mujer adulta sana abusada sexualmente es víctima, pero no sujeto pasivo, razón por la que su consentimiento respecto de la realización de aquella conducta sexual es absolutamente irrelevante para verificar la tipicidad o no de la conducta de aquel sujeto activo, en otras palabras, sólo el consentimiento de la titular del bien jurídico libertad sexual (la hija –mentalmente sana) en la ejecución del comportamiento sexual puede excluir la tipicidad, pero no el del resto de las “víctimas” que no ostentan la titularidad del bien jurídico vulnerado.

¹⁴ Rodríguez, A. *Ley Contra el Secuestro y la Extorsión: Comentada*. Ed. Paredes, Caracas, 2009, pp. 86-87.

como consecuencia de la negociación con las autoridades”? ¿Acaso esa circunstancia hace del secuestro, en cualquier caso, un secuestro breve aun cuando los secuestradores hubieran previsto retener al sujeto pasivo por un mínimo, p. ej., de treinta días? ¿Ese fragmento de la norma tiene algún sentido? ¿Es racional? ¿Es válido? ¿Existe un problema de sintaxis en esta parte de la proposición normativa? ¿Existe lo que algunos denominan “laguna axiológica”? ¿Existe una contradicción axiológica? ¿Será que el legislador pretendió o pretende establecer que si la liberación se produce como consecuencia de la negociación con las autoridades la conducta no se subsume en el tipo de secuestro breve sino en el previsto en el artículo 3 de esta Ley? ¿Ello con independencia del tiempo previsto por el agente para afectar la libertad ambulatoria de la persona?

3.- Conclusiones.

Desde cierta perspectiva, el método interrogativo será más productivo en la medida en que se tenga más conocimiento sobre el tópico a abordar a través de él, no obstante, también constituye un instrumento de gran utilidad al momento de aproximarse a un tema desconocido o poco estudiado, pues justamente la visión inquisitiva y, sobre todo, crítica, irá abriendo brechas al saber, fundamentalmente a un conocimiento cada vez más divorciado de prejuicios, opiniones, elucubraciones y demás circunstancias de similar entidad que pudieran sumergirnos en la más profunda subjetividad, alejando a la razón, especialmente, a la razón crítica. Luego de aplicar este método de análisis a la proposición normativa estudiada en las páginas que anteceden, pudiera concluirse que el mismo facilita el arribo a aspectos no considerados previamente a través del empleo del método tradicional de análisis jurídico, lo cual, de ser así, redundaría en una descripción cada vez más minuciosa sobre la realidad que se aborda y, en fin, en la apertura de nuevos senderos de estudio para quienes deseen responder las interrogantes y, sobre todo, plantear otras tantas en aras de darle un objeto contundente a la vida intelectual a través del examen¹⁵.

¹⁵ Según Sócrates, “...una vida sin examen no tiene objeto vivirla para el hombre...” (Platón. *Diálogos*. T. I, Trad. J. Calonge Ruiz, E. Lledó Íñigo y C. García Gual. Gredos, Madrid, 1981, p. 180).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional. *Informe para la Segunda discusión del Proyecto de Ley Contra el Secuestro y la Extorsión*. En: http://www.asambleanacional.gob.ve/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=795&Itemid=89 (página web consultada el 04 de diciembre de 2009).
- Código Penal. Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005.
- Código Orgánico Procesal Penal. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.930 del 4 de septiembre de 2009.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, viernes 24 de marzo de 2000.
- Febres, H. (1969). *Derecho Penal: Parte Especial*. Talleres Gráficos Universitarios, Mérida-Venezuela.
- Grisanti/ Grisanti, A. (1997). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. 7ª ed, Vadell hermanos, Valencia.
- Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.194 del 5 de Junio de 2009.
- Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.789 del 26 de octubre de 2005.
- Martínez, L. (2005). *Comentarios a la reforma parcial del Código Penal Venezolano*. Ediciones del Centro de Estudios Jurídicos y Políticos de la DEM, Caracas.
- Mendoza, J. (1961). *Curso de Derecho Penal Venezolano: Parte Especial*. t. II, 2ª Ed. Gráficas "Letra".
- Platón (1981). *Diálogos*. T. I, Trad. J. Calonge R., E. Lledó Í. y C. García G. Gredos, Madrid.
- Rodríguez, A. (2009). *Ley Contra el Secuestro y la Extorsión: Comentada*. Ed. Paredes, Caracas.
- Sosa, J. (2000). *Teoría General de la Ley Penal*. 2ª ed., Liber, Caracas.
- Zaffaroni, E., Alejandro A. y Alejandro S. (2000). *Derecho Penal: Parte General*. Ediar, Buenos Aires.